

NORMAS QUE COMPLETAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ISLAS BALEARES, APROBADOS POR EL REAL DECRETO 1140/1985, DE 25 DE MAYO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 1140/1985, se incorporarán al texto de los Estatutos en los preceptos que se indican las normas siguientes:

Art. 76.-4. Cuando se trate de elecciones a los órganos de gobierno de tipo particular, y de representantes a los órganos de gobierno de carácter particular, la Comisión electoral podrá delegar funciones en otros órganos o Comisiones de tipo particular.

Art. 76 bis.-1. En las elecciones a los órganos de gobierno unipersonales la votación se efectuará mediante una papeleta, en la que podrá figurar el nombre de un solo candidato. Las papeletas que no sean nominales o no estén en blanco serán nulas. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate se harán sucesivas votaciones.

2. La elección de representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria al Claustro Universitario, a las Juntas de Facultad, de Escuela Técnica Superior, de Escuelas Universitarias, el Consejo de Departamento, Institutos y otros órganos previstos en el artículo 191 de estos Estatutos se hará por sectores. Todo elector podrá votar un número igual o menor a los tres cuartos del número de representantes que corresponden a su sector. En caso de empate quedará proclamado el candidato más antiguo en la Universidad de las Islas Baleares, y, de tener todos ellos la misma antigüedad, quedará proclamado el de mayor edad. La concreción de la representatividad proporcional a la que alude el artículo 75.4 de estos Estatutos, lo hará la Comisión electoral, a propuesta del Consejo ejecutivo.

3. La iniciación de todo el proceso electoral se hará por acuerdo del Consejo ejecutivo, y se publicará en el «Full Oficial de la Universidad». Los órganos afectados habrán de solicitar la apertura del proceso electoral con suficiente antelación. A petición del titular de un órgano de gobierno unipersonal se podrán adelantar las elecciones a dicho órgano si así lo acuerda el Consejo ejecutivo.

4. Si se agotasen todos los procedimientos previstos en la Ley de Reforma Universitaria en sus normas de desarrollo, y en estos Estatutos para el nombramiento de un órgano de gobierno de carácter particular sin haber llegado a resultado alguno, el Consejo ejecutivo podrá designar los órganos de gobierno unipersonales de forma temporal y de manera extraordinaria para períodos no superiores a los seis meses.

5. En las elecciones de los representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social, de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 14.3.1 de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 20 de estos Estatutos, se procederá de la siguiente manera: Cada miembro de la Junta de Gobierno votará uno o ningún estudiante miembro de dicha Junta, uno o ningún representante del PAS miembro de la Junta, y como máximo, tres miembros de la Junta de Gobierno, que pertenezcan a los colectivos distintos de los estudiantes y PAS. Quedarán proclamados el estudiante, el PAS y los tres miembros de los restantes colectivos que obtengan mayor número de votos. Si ha lugar se desempatará por antigüedad y por edad.

6. La duración del mandato de los representantes de la Junta de Gobierno al Consejo Social que no lo sean por razón de su cargo será de cuatro años. El mandato de un representante cesará inmediatamente que se produzca su baja como miembro de la Junta de Gobierno. Las sustituciones se harán mediante elecciones parciales, de acuerdo con el sistema que se prevé en este mismo artículo. El reglamento del Consejo Social podrá, dentro del marco previsto por las leyes y por estos Estatutos, establecer sistemas de sustitución especial, temporales por motivos (de fuerza mayor) extraordinarios, y definitivos, según lo previsto en el artículo 7.1 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo.

Art. 93 bis.-A petición de alguna Universidad u Organismo público, el Rector podrá conceder Comisiones de servicios al Profesorado durante un curso académico prorrogable si las necesidades del servicio lo permiten, y de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 6.º del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril. Estas Comisiones de servicios se concederán mediante informe previo del Departamento, y por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Este podrá cubrir con un sustituto la vacante producida por el comisionado durante su ausencia.

DISPOSICION ADICIONAL UNDECIMA

Los Presidentes de los Tribunales de Tesis Doctorales serán nombrados por el Rector, previa audiencia del Director del Departamento afectado. El Secretario será nombrado por el Rector a iniciativa del Director del Departamento.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA

Las Comisiones a que hace referencia el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria tendrán la siguiente composición:

- a) El Rector o Vicerrector, en quien aquél delegue, que las presidirá.
- b) Dos representantes del Departamento afectado, que deberán ser Profesores permanentes.
- c) Un Profesor permanente designado por la Junta de Gobierno, y que no pertenezca al Departamento afectado.
- d) Un estudiante miembro de la Junta de Gobierno, designado por ésta.
- e) Un representante del Consejo Social.

Actuará de Secretario el Profesor menos antiguo en su cargo.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOCUARTA

En la Universidad de las Islas Baleares se constituirá un Servicio de Inspección para inspeccionar el funcionamiento de todos los servicios, emitir informes acerca de ellos y colaborar en las tareas de instrucción y control de la disciplina académica y administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

Este Servicio estará formado por:

- a) Un Profesor y un miembro del PAS de esta Universidad, ambos funcionarios, nombrados por el Rector.
- b) Un representante de la parte social del Consejo Social, nombrado por el Rector, por acuerdo del Consejo Ejecutivo, y previa audición del Presidente del Consejo Social.

El Servicio de Inspección tendrá la infraestructura suficiente, y con este fin se habilitará el personal administrativo y los créditos suficientes.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMOQUINTA

Se crean las siguientes escalas de funcionarios de la Universidad de las Islas Baleares:

1. Escala de Técnicos de Gestión de la Universidad de las Islas Baleares, grupo A de la Ley 30/1984.
2. Escala de Gestión de la Universidad de las Islas Baleares, grupo B de la Ley 30/1984.
3. Escala de Ayudantes de Biblioteca de la Universidad de las Islas Baleares, grupo B de la Ley 30/1984.
4. Escala de Auxiliares de Biblioteca de la Universidad de las Islas Baleares, grupo C de la Ley 30/1984.
5. Escala Administrativa de la Universidad de las Islas Baleares, grupo C de la Ley 30/1984.
6. Escala Auxiliar Administrativa de la Universidad de las Islas Baleares, grupo D de la Ley 30/1984.
7. Escala Subalterna de la Universidad de las Islas Baleares, grupo E de la Ley 30/1984.

Los funcionarios que pertenecían a las escalas propias de la Universidad y fueron incorporados a las escalas y Cuerpos interdepartamentales a causa de la supresión de dichas escalas, especificadas en la Ley 30/1984, gozarán a todos los efectos, sin perjuicio de aquellos que gozan como funcionarios interdepartamentales, de todos los derechos y obligaciones de los funcionarios de las nuevas escalas.

Los miembros de los Cuerpos especiales y/o interdepartamentales que prestan servicios en la Universidad de las Islas Baleares, serán considerados a todos los efectos internos como pertenecientes al correspondiente grupo de las escalas propias de la Universidad.

6052

REAL DECRETO 464/1986, de 10 de febrero, por el que se aprueban las normas que completan con carácter provisional los Estatutos de la Universidad de Zaragoza.

El Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar antes del 30 de octubre de 1985 los referidos Estatutos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2 y 17 de la Ley de Reforma Universitaria, y en el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Asimismo, dicho artículo indicaba que la citada regulación debería ser elevada al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria,

incorporándose al texto de los Estatutos que figura como anexo del mencionado Real Decreto.

Por último, el artículo 3.^º del referido Real Decreto establece, asimismo, que, de no producirse en el plazo señalado, la regulación anteriormente aludida por el Gobierno, se procederá a aprobar, con carácter provisional, un régimen transitorio a esos efectos.

Aun cuando el Claustro constituyente fue oportunamente convocado para elaborar tales normas dentro del plazo previsto, no pudo llevar a cabo el examen de las mismas en este período de tiempo, al no haberse alcanzado el quórum exigido por el Reglamento del Claustro para la validez de sus sesiones. En consecuencia, como no se han cumplido las previsiones contenidas en el artículo 2.^º del Real Decreto 1271/1985, y dadas las evidentes razones de interés público concurrentes en el caso, procede que, por el Gobierno, se dicten, con carácter provisional, las normas oportunas, de acuerdo con lo que establecen el número 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma Universitaria, y el artículo 3.^º del indicado Real Decreto.

Las normas que ahora se incorporan a los Estatutos, y que vienen a completarlos, permitirán a la Universidad de Zaragoza la plena utilización de todos los medios que le proporcionan la Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, ya que la regulación atribuida a los Estatutos universitarios queda ultimada.

Dado el carácter provisional de estas normas, la Universidad de Zaragoza podrá sustituirlas o modificarlas acudiendo a los procedimientos de revisión o reforma correspondientes, que, en todo momento, garantizarán el pleno ejercicio de la autonomía normativa universitaria, reconocida por la legislación vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se incorporan al texto de los Estatutos que figura como anexo del Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, determinadas normas que los completan, quedando, como consecuencia de ello, redactado el artículo 113 en la forma siguiente:

«Art. 113. Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad, a propuesta de la Comisión de doctorado. En el supuesto de que forme parte del Tribunal un Profesor que ejerza alguno de los cargos que tienen el carácter de órgano unipersonal de gobierno de la Universidad, será éste el que presida el Tribunal, y cuando concurra tal circunstancia en varios de los miembros del Tribunal, lo presidirá el de mayor jerarquía entre ellos. En los restantes casos actuará como Presidente el Catedrático de Universidad más antiguo en el Cuerpo, y, en su defecto, el Profesor Titular de Universidad, o Catedrático de Escuela Universitaria que tenga mayor antigüedad en el Cuerpo respectivo. Como Secretario actuará el miembro del Tribunal que tenga menor antigüedad como Doctor.»

Art. 2.^º A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará disuelto el Claustro constituyente de la Universidad de Zaragoza.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6053 CORRECCION de errores del Real Decreto 2637/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los componentes de alta tensión, incorporados en equipo que incluyan tubos de rayos catódicos y de los circuitos impresos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de fecha 23 de

enero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 3242, segunda columna, en el artículo 5.^º, punto 3, línea quinta, donde dice: «...y, en el campo de la Normalización...», debe decir: «...y, en ambos casos, será elegido por una entidad colaboradora en el campo de la Normalización...».

En la página 3244, anexo B, primera columna, apartado 4.3, donde dice: «Rigidez eléctrica», debe decir: «Rigidez dieléctrica».

6054

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran como anexo de este Real Decreto para los tubos de acero soldado con diámetros nominales comprendidos entre 8 milímetros y 220 milímetros y sus perfiles derivados correspondientes, destinados a conducción de fluidos, aplicaciones mecánicas, estructurales y otros usos, tanto en negro como galvanizado y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Padecido error de numeración en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 6 de marzo de 1986, páginas 8547 a 8549, se rectifica en el sentido de que en el sumario, donde dice: «Real Decreto 458/1985, de 27 de diciembre, ...», debe decir: «Real Decreto 2704/1985, de 27 de diciembre, ...».

MINISTERIO DE CULTURA

6055

ORDEN de 12 de febrero de 1986 por la que se regula la Comisión Ministerial de Informática del Departamento.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La composición y competencias de la Comisión Ministerial de Informática están hasta el momento presente reguladas por las Ordenes de 10 de enero de 1978 y de 18 de mayo de 1982.

Con posterioridad a estas fechas, la estructura del Ministerio de Cultura ha sido modificada mediante el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos. Por otra parte, ha sido promulgado el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, en el que se crea el Consejo Superior de Informática y se atribuye a las Comisiones Ministeriales de Informática el carácter de órganos de colaboración técnica con el Consejo y sus Comisiones Especializadas. Todo ello aconseja regular la Comisión Ministerial de Informática, para adaptar sus competencias y composición a las normas previamente citadas.

La disposición adicional sexta del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos autónomos, señala que los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tienen carácter puramente ministerial, serán regulados por Orden del Ministerio de Cultura, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º La Comisión de Informática del Ministerio de Cultura tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente: El Subdirector general de Informática y Organización.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante de cada uno de los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Cultura.

El Jefe del Área Informática.

Secretario: Uno de los Jefes de Servicio o Jefes de Sección de la Subdirección General de Informática y Organización de la Secretaría General Técnica.